



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 026

TEMAS: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LAS ACCIONES POPULARES – OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL – AUSENCIA O PRESTACIÓN INEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL MUNICIPIO Y LA EMPRESA PRESTADORA

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala el proceso que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** instauró la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuando a través de su delegado, el PROCUDADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA No. 19, en contra de los MUNICIPIOS DE SINCELEJO, MORROA, COROZAL, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, en primera instancia.



I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES:

Pretende el demandado:

- 1.1.1. Que se declare que el municipio de Sincelejo con su omisión, ha vulnerado los derechos colectivos de acceso a la salubridad pública y educación de la población de Bremen, así como el acceso a una infraestructura de servicios que les garantice ese derecho.
- 1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene su protección inmediata por el Alcalde de Sincelejo, conminándolo para que gestione los recursos necesarios y lleve a cabo la construcción de la planta de tratamiento y potabilización del agua para el consumo de la población humana de la ruralidad de Bremen, en el menor tiempo posible.
- 1.1.3. Que se declare igualmente que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ha vulnerado los derechos colectivos y acceso a una infraestructura de servicios de la población de BREMEN, en consecuencia se le conmine para que gestione los recursos y lleve a cabo las obras de electrificación necesarias que aseguren una vida digna y sin riesgo para dicha comunidad.
- 1.1.4. Que como medida de protección inmediata, la Administración Municipal de Sincelejo adelante las gestiones que técnica y administrativamente resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable a la población rural de Bremen.
- 1.1.5. Que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DE SUCRE - DASSALUD, en ejercicio de la función de vigilancia y



colaboración que le corresponde, formule al accionado las recomendaciones necesarias para asegurar que el agua que se suministre sea potable y vigile el cumplimiento de las mismas.

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO:

Soporta el actor las anteriores pretensiones, en los siguientes hechos que la Sala resume: Aseguró que la comunidad de Bremen, concretamente la asentada al margen derecho de la carretera Troncal en el sentido Sincelejo - Corozal, ha solicitado a la Procuraduría su intervención ante la problemática de falta de servicios, en especial agua y alcantarillado. Afirmó que los habitantes de dicho sector son 240 familias que agrupan alrededor de 600 personas, quienes venían recibiendo el líquido por parte del municipio de Morroa, sin pertenecer a dicho territorio, por lo que el municipio en mención al enterarse que ello les suspendió su suministro, procediendo con ello solo cada 15 días.

Manifestó que las redes de energía eléctrica son provisionales, ya que las de alta tensión están ubicadas sobre sus viviendas, encontrándose posterías dentro de las mismas, y no gozan del servicio de alcantarillado.

Informó que solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo a que municipio pertenece la comunidad ya referenciada, por lo que el mencionado organismo municipal certificó que ella pertenece al municipio de Sincelejo, en cuyo asentamiento existen 80 viviendas aproximadamente. La Secretaría certificó que no se reconoce a BREMEN como centro corregimental o vereda y aseguró que los municipios de Morroa y Corozal sí lo incluyen dentro de Plan de Ordenamiento Territorial.

Advirtió que, por su parte, el Gerente de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en respuesta al Secretario de Planeación Municipal de Sincelejo, desconoce abiertamente y no le da valor jurídico probatorio a la certificación expedida por la



Secretaría Planeación Municipal de Sincelejo, sobre la existencia de la ruralidad de Bremen, hecho que conlleva a desconocer los derechos que le asisten a la comunidad y la competencia en la prestación del servicio que debe brindar dicha empresa.

Adujo que, en oficio No. 1.6-491-06-2011 suscrito por el Ingeniero Saúl Martínez Pineda, Secretario de Desarrollo y Obras Públicas del municipio de Sincelejo, se solicitó una reunión entre los municipios de Morroa, Corozal y Sincelejo, invocando la coadyuvancia de la Procuraduría.

Precisó que, a través de oficio 36000013/206417/0686 de fecha 8 de agosto de 2011, el demandante dirigió al alcalde municipal de Sincelejo una comunicación en la que describe la situación ambiental, de afectación a la salubridad que padece la comunidad de Bremen, relacionada en un contexto jurídico de la responsabilidad del municipio como ente administrativo al que pertenece la comunidad enunciada y le requiere para que informe sobre las medidas correctivas adoptadas en el marco de su competencia.

Sostuvo que, en oficio del 18 de agosto de 2011 de la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas Municipal de Sincelejo, dirigido al alcalde municipal de dicho ente territorial, se le informó que consultado el POT la población de BREMEN no aparece reconocida como centro poblado en el marco de dicha normativa y además dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2008- 2011, no se halló evidencia alguna de haberse planificado inversiones en el mismo. Concluyó sugiriéndole al señor Alcalde de manera urgente convocar una mesa de trabajo interinstitucional en la que confluyan varias entidades a fin de que se vislumbre una salida concertada.

1.3. FUNDAMENTO JURÍDICO

El accionante invocó como fundamento de derecho, los artículos 44, 78, 315, 365, 366 de la C.P.; y 4 de la Ley 472 de 1998. Igualmente la Ley 715 de 2001,



artículo 78 y 89; Ley 619 de 2010, artículo 15; Ley 136 de 1994, artículo 5 y 142; y Decreto 1575 de 2007.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

2.1. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.¹

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, dado que afirmó que carecen de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Manifestó que no es cierta la afirmación hecha por el accionante en cuanto a que las redes de energía eléctrica son provisionales, que adicionalmente las de alta tensión se encuentran ubicadas sobre viviendas y con postes dentro de las mismas, ya que en inspección realizada por el responsable de mantenimiento delegación Sucre, se pudo constatar que las de ese ente, además de estar en buen estado, no pasan sobre ninguna de las viviendas existentes. Aclaró que las redes eléctricas que cruzan sobre las viviendas del corregimiento son administradas por la EMPRESA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Refirió que el Gerente Comercial del Distrito Sucre, informa que el circuito mencionado pertenece a Morroa y que tiene de construido más de 20 años, cumpliendo con todos los requisitos legales a nivel de servidumbres y atendiendo las normas vigentes a la época de la instalación.

Aclaró que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. presta el servicio de energía eléctrica en gran parte del Departamento de Sucre y en general en la costa Atlántica, independientemente de la controversia que existe entre los habitantes de BREMEN y el municipio de Sincelejo, también lo hace en ese corregimiento a través de una infraestructura eléctrica en buen estado, y que a la fecha no se han presentado reclamaciones por parte de ningún habitante de este corregimiento, a

¹ Fol. 61 a 84.



pesar de que aparece con cartera vencida.

Así mismo, indicó que no fue ELECTRICARIBE quien construyó los activos a través de los cuales se suministra el servicio de energía a la zona geográfica detallada en la demanda popular, no obstante lo anterior, afirmó que en la actualidad tales redes cumplen con las especificaciones técnicas necesarias para su ubicación en el perímetro urbano de la ciudad y se encuentran ubicadas dentro del margen establecido por las disposiciones sobre ubicación de líneas de conducción de energía, razón por la cual no es cierto que exista vulneración o amenaza al derecho colectivo invocado. Sin embargo, aclaró que la responsabilidad en la planeación del trazado eléctrico recae directamente en el municipio de Sincelejo y más específicamente en la Secretaría de Planeación.

Propuso las siguientes excepciones.

2.1.1. Inexistencia del hecho u omisión alegada por el actor – Ineptitud e infundabilidad de la demanda.

Manifestó que la infraestructura eléctrica del corregimiento de BREMEN, objeto de la demanda, se encuentra en perfecto estado de conservación, prestando su utilidad de manera segura y sin violentar o amenazar derecho colectivo alguno. Por tal razón, aseguró que la demanda popular está llamada a ser denegada, pues no existe la amenaza o vulneración a los derechos colectivos que alega el actor.

Ello, dado que aseguró que para efectos de garantizar la buena prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios, la entidad adelanta de manera permanente, a través de su área de mantenimiento, la vigilancia continua de la infraestructura eléctrica a su cargo, que incluye postes, transformadores y demás elementos, para que se encuentren en un óptimo estado de conservación y de no ser así, proceder de manera perentoria a tomar las medidas necesarias para conjurar la situación anómala.



Concluyó este punto asegurando que por el fin preventivo de las acciones populares, debe tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en sentencias C-215 de 1999 y C-622 de 2007 y por tal razón, en el presente caso dicho fin no se configura, pues en la actualidad no nos encontramos ante la amenaza a los derechos e intereses colectivos de la comunidad ya identificada.

2.1.2. Inexistencia de vulneración y/o daño por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Planteó que la amenaza que alega el actor no se encuentra probada ni demostrada, porque no existe vulneración o daño ocasionado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. generado por la prestación del servicio público, por lo que no hay acción u omisión alguna atribuible a dicha entidad.

2.1.3. Excepción genérica.

Solicita declarar probada cualquiera que así resulte en el proceso.

2.2. MUNICIPIO DE SINCELEJO²

Infirmó que en la zona denominado BREMEN, el servicio de agua se suspendió por parte del municipio de Morroa, al enterarse que ella hace parte del territorio de Sincelejo, abasteciendo a sus pobladores cada quince días.

Lo anterior, en razón a que el Plan de Ordenamiento Territorial que data del año 2000, no incluyó esta franja de terreno poblado, omisión que la administración ha avizorado como prioritaria para subsanar, para lo cual dentro de la presente vigencia inició los estudios correspondientes para la determinación de las medidas a tomar dentro del POT, debido a la gran envergadura que implica la actualización y adecuación del mismo, en consonancia con la normativa vigente.

² Fol. 85 a 96.



Aclaró que BREMEN está dividido, la parte izquierda en sentido de Sincelejo - Corozal pertenece al municipio de Morroa y la parte derecha en el mismo sentido le pertenece al municipio de Sincelejo, asegurando que el municipio de Morroa ha venido suministrando el agua a BREMEN, tanto de Morroa como de Sincelejo.

Sobre lo concerniente a la prestación del servicio de energía eléctrica, planteó que el municipio no lo presta, debido a que no cuenta con la infraestructura ni el recurso humano y financiero para ello, siendo la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la encargada de hacerlo.

Igualmente expresó, con relación a la pretensión del Procurador y la irregularidad en la prestación del servicio de agua en el corregimiento de BREMEN, la misma tuvo ocurrencia en la anualidad pasada, puesto que con anterioridad a dicha calenda, el servicio venía siendo suministrado por AGUAS DE MORROA, hecho que venía siendo consentido por ambos municipios, puesto que esa franja de territorio del municipio de Sincelejo se encuentra distante del resto que lo comprende, prestándose dicho servicio en el mencionado ente territorial en la zona urbana, pero en la zona rural es prestado por empresas creadas con tal finalidad, que operan dentro de cada territorio.

Argumentó que en BREMEN se presenta unas particularidades, dado que es distinto a lo que sucede con las demás zonas rurales del municipio de Sincelejo, puesto que debido a su ubicación geográfica, resulta gravosa para las finanzas de la entidad la inversión que implicaría llevar la acometida necesaria para su prestación.

Afirmó que más que oponerse a las pretensiones de la demanda, lo que considera es que la orden a impartir al municipio debe estar acorde con la infraestructura ya existente, a fin de viabilizar técnica, jurídica y económicamente unos convenios con el municipio de Morroa y su empresa prestadora del servicio público de acueducto, para suministrar agua potable al poblado de BREMEN, territorio de



Sincelejo.

2.3. MUNICIPIO DE COROZAL³

Sostuvo que en el esquema de ordenamiento territorial de dicho municipio, no se encuentra incluido BREMEN ni como centro corregimental, veredal o de similar naturaleza, con fundamento en el artículo 19 del Acuerdo No. 004 del 14 de enero de 2001.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, por lo que hace un recuento de la naturaleza y finalidades de la acción popular.

Refirió que según los hechos expuestos de la demanda, queda claro que el accionante tiene identificado quien, a su parecer, es el responsable de la situación que padecen los habitantes de BREMEN, por tanto aseguró que el municipio de Corozal no tiene relación alguna con los hechos de la acción.

2.4. MUNICIPIO DE MORROA⁴

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora por carecer de fundamentos jurídicos, fácticos; considerando que no es de su competencia la solución de los hechos en que se funda.

De igual forma, mediando solicitud del demandante⁵, fue vinculada una entidad del orden nacional INCODER quien dio respuesta a la acción, en los siguientes términos:

³ Fol. 177 a 186.

⁴ Fol. 149 a 151.

⁵ Fol. 161. Auto del 6 de agosto de 2012.



2.5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER⁶

Esgrimió que se opone a todas y cada una de las pretensiones, ya que aseguró que no se encuentra legitimada en la causa frente a las mismas.

Expuso que el extinto INCORA, adquirió mediante escritura pública No. 97 del 22 de marzo de 1972 del círculo de Corozal, el predio denominado BREMEN, con una extensión de 337 hasta 006 m², con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-3665 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo.

Que el mismo fue adquirido para la implementación de un programa de reforma agraria y así se realizó, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria, el extinto INCORA mediante sendos actos administrativos, adjudicó el predio a familias reconocidas como sujetos de reforma agraria y del total de las adjudicaciones, quedaron 4.5 hectáreas a nombre de la mencionada entidad.

Afirmó que si bien las 4,5 hectáreas del predio BREMEN figuran a nombre del extinto INCORA, ello no implica que sea de propiedad del INCODER, pues el artículo 38 del Decreto 1292 de 2003 ordenó que los bienes que conformaban el FONDO NACIONAL AGRARIO como es el caso del bien ya identificado, debía ser transferidos al INCODER por el gerente liquidador, precepto cuya interpretación no admite que se predique la configuración de una transferencia en virtud de la misma norma, pues es claro que el imperativo dispuesto era el de ordenar al gerente liquidador realizar el traspaso y no el de disponer que en lo sucesivo los derechos de dominio de tales inmuebles quedarían radicados en el INCODER.

Aunado a lo anterior, expresó que de acuerdo a la visita técnica realizada por el INCODER a la parcelación de BREMEN en el año 2009, se determinó que dicho

⁶ Fol. 171.



predio se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en el plan básico de ordenamiento territorial y en el plan de desarrollo para la implementación de un programa de mejoramiento de vivienda, por lo que aseguró que no se podría entrar a realizar un programa de regularización de la propiedad, pues el predio ya no hace parte de la zona rural y en este entendido el INCODER no tendría competencia para adjudicar un predio ubicado en la zona urbana, como lo establece la Ley 160 de 1994.

Propuso la siguiente excepción:

2.5.1. Falta de legitimación en la causa

Con fundamento en lo ya expuesto, adujo que la legitimación en la causa ha sido entendida como la aptitud que tiene una persona para presentar o contradecir las pretensiones de la demanda, en la medida en que es sujeto de la relación jurídica sustancial. Argumenta que el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material.

Aseguró que el INCODER cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez que se ordenó la vinculación a la presente acción y su posterior notificación, por lo que en esa medida es parte pasiva de la relación procesal conformada con la presentación de la acción popular. No obstante, argumentó que carece de legitimación material en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por el vinculado, ya que las pretensiones no son de su competencia.

Finalmente, afirmó que no incurrió en ninguno de los desaciertos jurídicos aludidos por la parte actora en el proceso objeto de la reclamación, al no haberse asumido las obligaciones del extinto INCORA en el momento de su liquidación.



3. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 6 de septiembre de 2011 (fol.1-7).
- Admisión de la demanda: 16 de septiembre de 2011 (fol. 34).
- Notificación a las partes: 30 de enero de 2012 (fol. 49 y ss.)
- Notificación a los Municipios de Morroa y Corozal: 16 de marzo de 2012 (folio 102 y ss.)
- Contestación a la demanda: 25 de febrero de 2012 (fol. 61 y ss.).
- Auto que acepta la coadyuvancia del representante legal de la Junta de Acción Comunal: 24 de julio de 2012. (fol. 157).
- Auto que ordena la vinculación de INCODER: 6 de agosto de 2012. (fol. 161 -162).
- Auto que remite por competencia: 18 de octubre de 2012 (fol. 201).
- Auto que avoca conocimiento. 14 de noviembre de 2012 (fol. 212).
- Auto que niega la coadyuvancia del Concejo Municipal. 21 de noviembre de 2012 (fol. 253 a 255).
- Pacto de cumplimiento y decreto de pruebas. (fol. 275 a 280).
- Alegatos de las partes (fol. 306 y ss.).

4. INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE⁷

JULIO ENRIQUE BORJA BUELVAS, coadyuva la presente acción, en busca del bienestar de su comunidad para la prestación eficiente de los servicios públicos.

⁷ Fol. 144.



5. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

El 30 de noviembre de 2012, se celebró en esta Corporación la audiencia de pacto de cumplimiento, la que se declaró fallida al no comparecer la totalidad de las partes y sus representantes (fol. 276 y ss.).

6. ETAPA PROBATORIA

Seguidamente a la declaratoria de fallida de la audiencia de pacto de cumplimiento, se dictó auto de pruebas. Fue así como se allegaron a la presente acción constitucional, las siguientes:

- Declaración de DOMINGO ESPINOSA TOVAR⁸.
- Respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL⁹.
- Respuesta de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.¹⁰.
- Respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO¹¹.
- Respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORROA¹².
- Copia de los egresos de las cuentas canceladas por sector agua potable de las vigencias 2010, 2011, 2012 y relación de inversión del sector agua potable de las vigencias 2010, 2011, 2012 remitidos por la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO (Fol. 345 a 573).
- Respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC¹³.
- Respuesta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE¹⁴.

7. ALEGATOS DE LAS PARTES

⁸ Fol. 315.

⁹ Fol. 316.

¹⁰ Fol. 318.

¹¹ Fol. 319 a 323.

¹² Fol. 324 a 344.

¹³ Fol. 576.

¹⁴ Fol. 581-582.



7.1. EL DEMANDANTE¹⁵

Argumentó haciendo referencia inicialmente a cómo dio cuenta de la situación en la que se encuentra el poblado denominado BREMEN, a merced de la titulación de terrenos que por parte del INCODER se venía haciendo a varios campesinos y que eventualmente se dejó 5 hectáreas sin titular, que es la franja de terreno donde se encuentra el corregimiento en cita.

Afirmó que aparte de la indefinición en la que se encuentran dicha franja de terreno, también presentaba problemas de insalubridad como quiera que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y electrificación, se prestan de forma deficiente.

Precisó que a pesar de la vulneración de otros derechos colectivos y los servicios públicos inaccesibles, no encontró respuesta oportuna del municipio de Sincelejo por el hecho de que el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado desde el año 2000 no tiene a BREMEN como vereda, poblado y menos como corregimiento, por lo que igual no se ha incluido proyecto alguno en el Plan de Desarrollo del año 2008 - 2011 y por tales circunstancias no le han hecho inversión, pero promete hacerlo para la vigencia presupuestal que encara el nuevo gobierno municipal que se cierne.

Aseguró que se pudo verificar que BREMEN, desde el punto de vista geopolítico, al tenor de lo referido por la Secretaría de Planeación, se encuentra en el territorio del municipio de Sincelejo, no obstante estar recibiendo el servicio de acueducto por parte de Morroa, y que a la mitad del año 2011 lo suspendió, ahondando la problemática en servicios públicos que afrontaba dicha comunidad. Igualmente, mencionó que lo anterior se puede afirmar, teniendo en cuenta la certificación que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fol. 580).

¹⁵ Fol. 408 a 416.



Por ello, solicitó que sea desestimada la afirmación que realiza el municipio de Morroa, cuando además de informar que su territorio cuenta con una comunidad que se llama BREMEN, adjuntan contrato que materializa una obra de saneamiento básico proyectada para ellos, pero sin aclarar que ese terreno es el que está ubicado a la margen izquierda de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal, dado que esta información hace referencia a BREMEN izquierdo, no al derecho, que es sobre el que versa la presente acción, no quedando dudas que en consecuencia la parte derecha pertenece a Sincelejo.

De igual forma, se fundamentó en la declaración de DOMINGO ESPINOSA TOVAR, trabajador de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al momento de manifestar que el servicio de energía eléctrica con el que cuenta la comunidad de BREMEN no es la mejor, y argumentó que desde hace 25 años pasan por allí los cables aislados de conducción, existiendo un desorden en la conexión de su cableado, por lo que aseguró que se encuentra entonces documentada la mala calidad del servicio que presta ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Sobre la inexistencia del acueducto, precisó que el mismo es deficiente, lo que es deducido de la afirmación de AGUAS DE LA SABANA de que ellos no tienen vínculo contractual dirigido a ese fin y de lo asegurado por la administración municipal al sostener que la distribución del agua a la población rural lo proveen por otro medio diferente a dicha entidad de servicios públicos, concluyendo que se encuentra demostrado que la localidad ya mencionada no cuenta con este servicio.

En cuanto a la vinculación que se hiciera a INCODER para que respondiera por la titulación de las cinco (5) hectáreas que ocupan los habitantes de BREMEN, aseguró que el mismo aparece en cabeza del INCORA, como se extracta de la matrícula inmobiliaria No. 340-3665, pero de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1292 de 2003 y el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 y la modificación



introducida por el Decreto 4915 de 2007, estos predios tienen que ir al INCODER.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitó que se declare que el municipio de Sincelejo, con su omisión, ha vulnerado los derechos colectivos de la comunidad de BREMEN a una infraestructura de servicios públicos y como consecuencia de ello se ordene su protección inmediata, para lo cual se conmina a su Alcalde para que antes que culmine la presente vigencia fiscal proceda a: **i)** definir la condición territorial en que quedará convertida la comunidad de BREMEN, esto es si es vereda o corregimiento, **ii)** habilitar a dicha comunidad los servicios básicos de salud, educación, acueducto y alcantarillado; para lo cual empleará los recursos presupuestales necesarios de inversión y ello se hará efectivo antes de terminar el período constitucional del actual Alcalde Popular, **iii)** disponer de las diligencias necesarias con el claro objetivo de que mejore el servicio público de electrificación en la comunidad de BREMEN.

En lo que respecta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitó que se le declare responsable por la vulneración de los derechos al acceso de la prestación del servicio público de electrificación a la comunidad de BREMEN y en consecuencia se le obligue a llevar a cabo, en asocio con el municipio de Sincelejo, las obras necesarias que aseguren una vida digna y sin riesgo para esa comunidad.

Finalmente, pidió que se conmine al INCODER para que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a materializar la transferencia de los predios de que trata la matrícula inmobiliaria No. 340-3665, registrada en la oficina de instrumentos públicos del círculo de Sincelejo, por parte del INCORA en liquidación, para que se titule a la comunidad de BREMEN, previo el cumplimiento del correspondiente Comité de Selección de beneficiarios, adjudicación, regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del INCODER, de que trata el acuerdo 266 de noviembre 8 de 2011.



7.2. JULIO ENRIQUE BORJA BUELVAS COADYUVANTE

Advirtió que respecto de esta zona, hay una necesidad urgente de legalización de títulos, por lo que se han ventilado muchas solicitudes ante el actual INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, para que desde el nivel central, se realice la transferencia de este predio del antiguo INCORA al INCODER y esta última entidad se revista de las facultades legales para este propósito. Sin embargo, hasta la fecha, la transferencia solicitada no se ha efectuado. Afirmó igualmente, que se suman los problemas de insalubridad que se presentan en la comunidad, ya que no se cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo; y de otro lado, se tiene un deficiente servicio de electricidad.

Concluyó afirmando que el municipio de Sincelejo con su omisión, ha vulnerado los derechos colectivos de la comunidad de BREMEN, de acceso a una infraestructura de servicios públicos, por lo que debe darse su protección inmediata y se le garantice a la comunidad el acceso integral a los servicios básicos de salud, educación, acueducto y alcantarillado, así como el mejoramiento del servicio público de alumbrado y energía eléctrica, por lo que de igual modo, solicitó que la EMPRESA ELECRICARIBE S.A. E.S.P. se le declare responsable por la vulneración de los derechos colectivos ya mencionados.

En igual sentido, pide que se ordene al INCODER adelantar todas las diligencias administrativas tendientes a efectuar la transferencia del predio BREMEN y conforme el procedimiento reglado en el Acuerdo interno No. 266 de noviembre 8 de 2011, proceda a la legalización.

7.3. MUNICIPIO DE SINCELEJO



Presentó un recuento pormenorizado de las pretensiones de la acción y del decurso procesal. Igualmente, adujo que en la audiencia de pacto de cumplimiento aportó al plenario copia autenticada del acta de Comité de Conciliación del Municipio de Sincelejo, en el que se concertó propuesta para solucionar la problemática de falta de servicios de la población de Bremen, perteneciente a la jurisdicción de Sincelejo y donde se determinó entre otras la inclusión de la franja de terreno del poblado BREMEN, ubicado al margen derecho de la carretera troncal de occidente, en el sentido Sincelejo - Corozal, dentro del Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio, para lo cual se propone como tiempo límite para su adopción, la vigencia 2013, atendiendo los estudios de consultoría que amerita la actualización del POT a la normativa jurídica vigente.

De igual forma, resumió las pruebas allegadas al plenario y refirió que el problema se concentra en la falta de inclusión del centro poblado de BREMEN, concretamente el ubicado en la margen derecha de la carretera troncal, en sentido Sincelejo - Corozal, dentro del POT del municipio, el que data del año 2000 y que continúa vigente en la actualidad.

Aseguró que la anterior situación es reconocida por el municipio y así se ha puesto de presente en el curso del proceso, como queda evidenciado en el memorial allegado por el IGAC en el que se ratifica que la titularidad de la franja poblacional de BREMEN en sentido Sincelejo – Corozal margen derecha.

Por tal motivo, afirmó que la administración ha empezado a gestionar soluciones que viabilicen la prestación de los servicios de agua y alcantarillado como se observa del informe rendido por el señor Alcalde, visible a fol. 319 y en el que se le hace saber a la Corporación que se encuentra contratada la consultoría para la actualización del respectivo POT.

De igual forma, solicitó que la propuesta realizada por los miembros del Comité



de Conciliación del municipio no pudo ser socializada, la cual se encuentra en el plenario y solicita que se valore al momento de proferir sentencia.

Finalmente, argumentó que se ha venido gestionando con AGUAS DE LA SABANA, el suministro de agua a través de carro tanques para la población de BREMEN.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

Esta Sala asumió el conocimiento de la presente Acción Constitucional, por remisión que hiciera el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, al ser vinculado a la actuación una entidad del orden nacional, como lo es el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER¹⁶, según lo establecido por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 57, modificadorio del artículo 132 numeral 14 del C.C.A., relacionado con la competencia de los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS en primera instancia en acciones populares donde intervenga como demandado una entidad de dicho orden.

9. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Considerando lo expuesto por las partes, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Sobre quién recae la responsabilidad de suministrar los servicios públicos domiciliarios al interior del territorio de un municipio, en especial en una zona

¹⁶ Entidad creada a través del Decreto 1300 de 2003, modificado a través del Decreto 3795 de 2009, y definido en el artículo primero del mismo como “... un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. (...)”



que no se ha incluido dentro del P.O.T., pero que se encuentra plenamente demostrado que pertenece a su área?

Como problema asociado, se estudiará la legitimación en la causa de las demás personas que se han visto vinculadas al presente trámite.

10. ARGUMENTOS DE LA CORPORACION:

10.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, se pronunciará la Sala sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda y la legitimación en la causa.

La Corporación considera que los presupuestos atinentes a la acción y la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, por ser cualquier persona la que puede intentar este tipo de acción, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, al igual que la capacidad de las partes para comparecer al proceso.

En el tema de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que la Sala se detenga, en atención a la excepción propuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

La legitimación en la causa, en términos generales, es entendida en el sentido de que nos encontramos en presencia de la misma cuando dentro del proceso estamos



frente a “... la persona que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o este existan...”¹⁷, por lo que la ausencia de este requisito jurídico genera la falta de un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado¹⁸, y por lo mismo su inexistencia impide tanto la condena, como la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido la siguiente providencia del CONSEJO DE ESTADO:

*“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia¹⁹ y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. **La legitimación de hecho** es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de esta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”²⁰

¹⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial ABC 1996, tomo I, p. 279.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 11 de marzo de 2004, Exp. 14.223, actor Abel María Muñoz; 26 de junio de 2003, Exp. 13.689, actor Álvaro de Jesús Pérez; 3 de julio de 2003, Exp. 13.658, actor Luis Hernando Núñez; 27 de noviembre de 2003, Exp. 14.347, actor Oswaldo Germán Martínez; 1 de agosto de 2002, Exp. 13.248, actor Inversiones Palmar Ltda.; 27 de noviembre de 2002, Exp. 13.65, actor Rosalina Madrid; 27 de noviembre de 2002, Exp. 14.142, actor Ana Teresa Díaz.

¹⁹ Como en sentencias de agosto 19 de 1999, exp. 12536. Demandante: Gildardo Pérez Álvarez, Demandado: Nación y Municipio de Pereira y junio 17 de 2004, exp. 14452, Demandante: Reinaldo Posso García, Demandado: Nación e INVIAS, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 11 de agosto de 2005. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648). Actor: LUIS FERNANDO ALZATE HOYOS Y OTROS. Demandado: NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS Y OTRO.



A partir de lo anterior, se analizará la legitimidad en la causa por pasiva, bajo los aspectos referidos por la jurisprudencia y la doctrina, con relación a quiénes se ven involucrados en la protección de los derechos colectivos que invoca el accionante dentro de esta causa constitucional.

En primer lugar, resalta la Sala que lo pretendido en la presente acción es la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, a la comunidad BREMEN, más concretamente a la asentada en el margen derecho de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal.

Teniendo en cuenta esto, conforme a lo establecido en los artículos 311, 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la C.P., en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 136 de 1994; 3, 44 numeral 44.3.3.3., 76 y 78 de la Ley 715 de 2001; y, 5 y 6 de la Ley 142 de 1994; la mencionada obligación recae en cabeza del municipio. Estas normas, en *strictu sensu*, establecen dicho deber como la materialización del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida y asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos, por lo que claramente no se encuentra legitimada por pasiva para responder por los hechos imputados, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, dada la naturaleza administrativa y funcional que ostenta.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, como ya se indicó, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, cuya objeto es “...ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al



*desarrollo socioeconómico del país.*²¹, pero en modo alguno, la esfera funcional de este establecimiento público cubija la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro del territorio nacional.

Queda claro que la vinculación de INCODER obedeció a solicitud que hiciera el accionante, quien informó con relación a la franja de tierra donde se encuentra asentada la comunidad de BREMEN, “ *que ese terreno al que me he venido refiriendo pertenece al INCORA en liquidación, pues todavía aparecen cinco (5) hectáreas sin definir su adjudicación, a nuestro juicio este terreno es del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, porque le fue transferido del extinto INCORA conforme a lo ordenado en el decreto 1292 de 2003 y lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003.*”²²

Sin embargo, para la Corporación, el objeto del debate se encuentra determinado por las pretensiones de la acción, las que se dirigen a materializar la efectiva prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, sin que posea relación alguna la titularidad del bien donde se asienta dicha comunidad, dado que este tema por una parte, es ajeno a la *causa petendi* de la demanda, y por otra parte, carecería de relevancia como derecho colectivo, dado que la propiedad en Colombia es un derecho de contenido privado.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el INCODER.

Igualmente, la Sala advierte desde ya que, teniendo en cuenta el marco de acción de la presente demanda, atendiendo que se aclaró, que es el municipio el encargado de prestar los servicios públicos en su territorio y es obvio que el lugar objeto de la controversia se encuentra en el territorio del municipio de Sincelejo, lo que es aceptado por él a través del secretario de planeación (fol. 8, 17, 18 y 19), por medio del secretario de desarrollo y obras públicas (fol. 11 y 12) y su alcalde

²¹ Artículo 2 del Decreto 3759 de 2009.

²² Fol. 159.



municipal (fol. 319 a 322), y del certificado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (fol. 576), documentos estos que analizados individual y conjuntamente con la información reportada por los municipios de Corozal (fol. 316) y Morroa (fol. 324 y 325), no dejan duda sobre la ubicación de la comunidad BREMEN asentada en el margen derecho de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal, pertenece al territorio del municipio de Sincelejo.

Por ello, se declarará de oficio a favor del ente territorial Corozal, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Una vez resuelta las anteriores excepciones, y teniendo en cuenta que las restantes tienen relación con el fondo del litigio, pasa la Corporación a abordar el mismo.

10.2. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ÁMBITO DE COMPETENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La Sala abordará, en términos generales, las normas que regulan la prestación de los servicios públicos y las entidades obligadas a prestarlos.

Como ya se advirtió en la presente providencia, de la interpretación sistemática de los artículos 311, 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la C.P., en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 136 de 1994; 3, 44 numeral 44.3.3.3., 76 y 78 de la Ley 715 de 2001; y, 5 y 6 de la Ley 142 de 1994; es el ente municipal el encargado de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a los habitantes de su territorio. Dicha prestación la debe realizar el municipio de manera directa o a través de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, constituidas para tal fin (artículo 5 numeral 5.1. de la Ley 142 de 1994).

Ha dicho el CONSEJO DE ESTADO sobre el tema en estudio:



*“En las contestaciones de la demanda efectuadas por la Alcaldía del Municipio de Granada, el Departamento del Meta y la Empresa de Servicios Públicos de Granada E.S.P., aceptaron que la cobertura de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo es del 13%, 87% y 93%, respectivamente. En efecto existe un porcentaje de habitantes del Municipio de Granada que no acceden a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Por lo cual, la Sala encuentra que se vulneraron los derechos colectivos invocados en la demanda. (...) Ahora bien, la Administración no probó haber empleado o ejecutado de forma eficiente los recursos de forzosa inversión en agua potable y saneamiento básico transferidos por la Nación, o que tenga proyectado hacer uso de ellos de forma planificada, en programas y obras tendientes a superar las insuficiencias de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Granada, Meta. El Municipio de Granada, el Departamento del Meta y la Empresa de Servicios Públicos de Granada E.S.P., no acreditaron que hubieran formulado proyectos técnica y presupuestalmente viables con su respectiva inscripción en el Banco de Proyectos de Inversión Municipal y en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional; ni tampoco que adelantaron ante la instancia nacional, las gestiones encaminadas para obtener recursos de cofinanciación y así asegurar su ejecución. A su turno, resulta pertinente aclarar que aún cuando realizaron el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, el Municipio de Granada no presentó los ajustes que le requirió la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico y Ambiental, como se observó con anterioridad, con el fin de desembolsar la asignación de los cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000) que le habían sido previamente asignados. Lo anterior, deja claro la negligencia del Municipio de Granada, el Departamento del Meta y la Empresa de Servicios Públicos de Granada para llevar a cabo las obras necesarias que salvaguarden los derechos colectivos demandados, **siendo deber de las autoridades municipales y departamentales garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios.**”²³ (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, ha expuesto la CORTE CONSTITUCIONAL en providencia del 26 de abril de 2012:

“29. En los artículos 365 a 370 constitucionales se encuentran establecidas las bases para la prestación de los servicios públicos, que hacen parte de la finalidad social del Estado, los cuales están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.³⁹¹ Así mismo, el segundo inciso del artículo 367 constitucional establece: “Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: RAFAEL OSTEAU DE LAFONT PIANETTA. Sentencia del 3 de junio de 2010. Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00428-01(AP) Accionante: Melina González Córdoba. Accionado: Ministerio de Hacienda y otros.



coordinación.”

30. En esta medida, resulta pertinente recordar lo establecido por la Corte en la sentencia C-389 de 2002, a propósito de los servicios públicos en general:

“De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad; su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.”²⁴ (Subrayas fuera de texto)

Se extracta el contenido de la sentencia, para evidenciar el agua posee una triple dimensión en nuestro ordenamiento jurídico: Como elemento, como derecho colectivo y como servicio. De allí se derivan una serie de responsabilidades en quien tiene la obligación de prestarlo.

En todas las dimensiones indicadas, el agua entra en juego con una serie de derechos colectivos que pueden poner en riesgo las necesidades vitales de la población, respecto de la calidad que se ofrece por parte del prestador del servicio²⁵.

El carácter vital del agua, su necesidad para el desarrollo de la vida y la correlación estrecha y directa con cualquier actividad que se realice por parte de la población, requiere que sea garantizado por parte de la administración con el cumplimiento de las normas técnicas que exigen su calidad en un sentido doble: **i)** Que el

²⁴ Sentencia T-312 de 2012

²⁵ Una situación similar, se ilustra por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL en la prestación del servicio de aguas en el Municipio de Versalles Valle, cuando se concluye que el agua de dicho municipio no era apta para el consumo humano. Sentencia T-410 de 2003 “El comprobado suministro de agua contaminada y no apta para el consumo humano por parte de las autoridades accionadas, constituye un factor de riesgo y de vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y el ambiente sano del actor y de los habitantes del municipio, razón por la cual esta Sala decidirá a favor de la protección constitucional de esas garantías.”



Estado pueda atender a los fines para los cuales está constituido y **ii)** Que las personas tengan la garantía del servicio en óptimas condiciones, a efectos de asegurar sus derechos individuales y fundamentales a la vida y a la salud.

Por su parte, de acuerdo al desarrollo tecnología, la energía eléctrica se ha convertido igualmente en un servicio indispensable para satisfacer una serie de necesidades de primer orden de la población, servicio que igualmente debe ser prestado por el municipio, de forma directa o a través de empresas constituidas para tal fin, asegurando una cobertura del mismo a las diferentes regiones y sectores del país²⁶, siendo su obligación asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector²⁷.

10.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE PUEDEN VER VULNERADOS CON LA PRESTACIÓN INEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

Los servicios públicos en general, y en particular los esenciales y domiciliarios, al ser prestados de forma ineficiente, pueden conllevar a la vulneración de varios derechos colectivos, atendiendo el interés general y público que se encuentra comprometido de por medio. Como ya se estudió la responsabilidad que atañe a los municipios respecto de la prestación de los servicios públicos, pasa la Sala analizar los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública (literal g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) y al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna (literal j *ibídem*).

- **El derecho colectivo a la salubridad pública (literal g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).** La salud pública se encuentra en íntima unión con el concepto de orden público, como un servicio que debe ser prestado de manera eficiente por la administración. Sobre el derecho comentado, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO:

²⁶ Artículo 3 literal f de la Ley 143 de 1994.

²⁷ Artículo 4 literal b *ibídem*.



“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.”²⁸

Así las cosas, dado que el servicio de acueducto es uno de los que podemos catalogar como esencial, el consumo de agua por parte de los seres humanos resulta ser una necesidad vital e ineludible. Por ello, cuando dicho servicio no cumple con los estándares legales, claramente se vulnera este derecho colectivo.

- **Derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna (literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).** Resulta ser una verdad evidente, que una de las obligaciones de la administración pública en general, es la prestación de una serie de servicios públicos a favor de la comunidad, la que debe realizarse de manera eficiente y oportuna a fin de garantizar unos mínimos estándares de calidad en torno a solventar la necesidad colectiva que se pretende mejorar. Por ello, una prestación ineficiente, inoportuna o inexistente de cualquier

²⁸ CONSEJO DE ESTADO - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.



servicio público, comporta la vulneración de este derecho colectivo. Sobre el tema, se ha pronunciado la máxima Corporación de lo contencioso administrativo:

“21. En relación con la supuesta vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en reciente pronunciamiento, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el derecho colectivo en mención “está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan” y que “[L]a vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”; en tal sentido, definió que el servicio es eficiente cuando se utilizan de la mejor manera los medios para el cumplimiento de los fines y oportuno cuando se da respuesta al usuario dentro de un término razonable, de suerte que el servicio debe funcionar “de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan.”²⁹ ³⁰

10.4. LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS LÍMITES DUDOSOS ENTRE MUNICIPIOS:

Atendiendo las particularidades del caso concreto, pues nos encontramos en presencia de una zona que en principio se encontraba siendo atendida en materia de acueducto por parte del municipio de MORROA y que este al vislumbrar que la misma no era parte de su área, suspende su prestación, es necesario entrar a estudiar el tema en mención.

Sobre el punto, encuentra la Sala la normativa contenida en la Ley 1447 de 2011, regulación que consagra en cabeza de las Asambleas Departamentales, la

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, sentencia de 13 de mayo de 2010, referencia: 54001-23-31-000-2005-00507-01(AP), C.P. María Claudia Rojas.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT. Sentencia del 28 de febrero de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-02865-01(AP). Actor: CARLOS MAURICIO PEDRAZA RUIZ Y OTROS. Demandado: COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A.



competencia para fijar los límites entre municipios, y en cabeza del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, las funciones en materia de georeferenciación, existiendo un procedimiento para identificar plenamente las áreas que pertenezcan a cada entidad territorial.

Resalta la Corporación, las siguientes normas (parágrafos 1 y 2 del artículo 9 *ibídem*), que por su importancia en el caso concreto y en la solución al mismo, deben ser tenidas en cuenta:

“PARÁGRAFO 1o. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1o del presente artículo.”

Llama la atención de las normas, como un área no puede quedar por fuera de las competencias legales y constitucionales de alguna de las entidades que se encuentran en definición de sus límites. Ello, a fin de que las comunidades que allí se asientan no queden en un limbo jurídico que haga que sus derechos se vean vulnerados, pues claramente se consagra que quien venía prestando los servicios continuará con dicha función.

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo y jurisprudencial, pasa la Sala a estudiar:

11. EL CASO CONCRETO



Como se ha reiterado en varias oportunidades en la presente providencia, el tema puesto a consideración la Sala es el relacionado con la falta de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, y la prestación ineficiente del servicio de energía eléctrica, a las personas que habitan el sector denominado BREMEN, ubicado en el margen derecho de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal.

Como ya se planteó en esta sentencia al momento de definir la situación del municipio de Corozal, no hay lugar a dudas que el lugar objeto de la controversia se encuentra en el territorio del municipio de Sincelejo. Lo anterior se desprende del análisis individual y conjunto de los oficios suscritos por el secretario de planeación municipal de Sincelejo (fol. 8, 17, 18 y 19) y por el secretario de desarrollo y obras públicas de la misma entidad territorial (fol. 11 y 12), del informe bajo juramento rendido por el alcalde municipal de Sincelejo en donde acepta este hecho pero aclara que el área no se encuentra incluido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T. (fol. 319 a 322)³¹, del certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (fol. 576), y los informes bajo juramento presentados por los alcaldes de los municipios de Corozal (fol. 316) y Morroa (fol. 324 y 325).

³¹ **“a)** Relativo al primer punto, concierne a si dentro del POT municipal del año 2000 y vigente a la anualidad presente, se indica como está catalogada la población asentada a la margen derecha de BREMEN que de Sincelejo conduce a Corozal, no es posible dar respuesta a su interrogante, precisamente por lo manifestado en la contestación de la demanda, no se encuentra en el área de componente general, Numeral 6I estructura rural, sistema rural del área corregimental del municipio. **b)** Le reitero nuevamente que la titularidad de dicha franja de Bremen a la que se alude en la presente acción popular, es objeto de nuestro pleno reconocimiento; pero precisamente por la falta de inclusión en el POT municipal, no es posible definirla como parte del área urbana o rural del municipio. **c)** Relativo a la solicitud de información sobre la empresa o empresas que actualmente prestan los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado en el sector de Bremen; bajo que términos se estableció dicho contrato y la vigencia del mismo, le hago saber que debido precisamente al hecho de la falta de inclusión del sector de Bremen en el POT de Sincelejo, como parte de la jurisdicción del mismo, aprobado para el año 2000, como quedó indicado arriba y que continúa vigente actualmente, y en el entendido que la mentada omisión o error involuntario en su no inclusión, sólo se hizo manifiesta en el segundo semestre de la vigencia pasada, cuando la empresa de acueducto del Municipio de Morroa, jurisdicción del cual hace parte el lado izquierdo de BREMEN, suspende el servicio de agua, a la parte de dicho centro poblado que hace parte de este municipio. Ahora bien, ya que durante todo ese tiempo el servicio de agua y alcantarillado venía siendo prestado por el Municipio de Morroa, a través de su empresa de servicios públicos, Sincelejo no realizó gestión y mucho menos inversión alguna para la adecuación de la infraestructura necesaria para la directa prestación de los servicios públicos a su cargo y máxime si se tiene en cuenta que Sincelejo tiene cubierta el área urbana con la empresa Aguas de la Sabana y la zona rural y corregimental(...) (...) Situación que esta Administración, en cabeza del suscrito, pretende subsanar, pero para ello previamente se requiere la incorporación de la franja de BREMEN señalada, dentro del POT municipal.”



Para la Sala es claro que ante la omisión que se presenta en la prestación de los servicios públicos³² en el sector aludido, el hecho de que el municipio de Sincelejo no haya incluido en su P.O.T. dicha área no debe primar sobre las necesidades básicas de su población, que ameritan una atención inmediata, dado que no cuentan con el servicio público domiciliario esencial del acueducto y por ello, con un suministro de agua potable que asegure condiciones dignas de subsistencia, que como tal y en sede de lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL en la providencia ya citada, se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional.

Como se advierte en el informe de la Alcaldía de Sincelejo, se presenta una omisión que acarrea una vulneración directa a los derechos colectivos de los pobladores de esta área del municipio, cuando al encontrarse incluida dentro de los límites de su territorio no se hayan incorporado en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente a la fecha; lo cual no es óbice para que el servicio requerido se preste, dado que actuar en contravía de lo dicho, desconocería la realidad de la situación y el mandato legal que exige a los municipios su prestación eficiente y oportuna³³.

Igualmente, se encuentra demostrado que el servicio aludido era prestado, en la zona en discusión, por parte del municipio de Morroa, quien al vislumbrar que la mencionada área no era de su competencia territorial, procedió a suspender el suministro de agua³⁴, por lo que este hecho es imputable al mencionado ente territorial, que no ha dado cumplimiento al mandato contenido en los parágrafos 1 y 2 de la Ley 1447 de 2011, ya estudiados, norma que obliga a dicha entidad a seguir prestando el servicio, hasta tanto se defina quién debe prestarlos de forma definitiva en el zona en discusión.

³² Fol. 318, informe del representante legal de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. donde manifiesta que “*esta empresa no tiene obligación contractual de suministrar el servicio de acueducto y alcantarillado en la localidad de BREMEN, por lo tanto en la actualidad no se prestan dichos servicios*”.

³³ Artículos 5 y 6 de la Ley 136 de 1994.

³⁴ Ver oficio visible a fol. 28.



Por lo anterior, para la Sala es evidente la vulneración a los derechos colectivos a la salubridad y seguridad públicas, y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de los municipios de Sincelejo y Morroa, al no suministrarse un servicio público de primera necesidad a los pobladores de BREMEN margen derecho.

Por estas razones, la Sala **DECLARARÁ** que los municipios de **SINCELEJO** y **MORROA**, se encuentran vulnerando los derechos colectivos ya mencionados, a los habitantes de la zona ya identificada, por no prestar de manera oportuna, adecuada y eficiente, el servicio público domiciliario de acueducto.

Con relación al servicio público de energía eléctrica, indica la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que no ha vulnerado derecho colectivo alguno a los habitantes de BREMEN, margen derecho de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal, pues como se refiere por parte de la misma *“la infraestructura eléctrica del corregimiento de BREMEN, objeto de esta demanda, se encuentra en perfecto estado de conservación, prestando su utilidad de manera segura y sin amenazar o violentar derecho colectivo alguno.”*³⁵

Explica ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que presta, a través de su área de mantenimiento, la vigilancia continua de la infraestructura eléctrica en dicho corregimiento.

En torno a este tema tenemos el testimonio rendido en esta Corporación por parte de DOMINGO RAFAEL ESPINOSA TOVAR, Ingeniero Eléctrico de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien expresó sobre las actuaciones que adelanta esta empresa y el estado de las líneas eléctricas en el corregimiento de BREMEN:

“Lo que he conocido en el municipio de Bremen, es que parece que Bremen pertenece a dos municipios, la margen derecha a Sincelejo y la margen izquierda a Morroa, nosotros como Electricaribe le presta los servicios a todas las comunidades, no tenemos esas

³⁵ Fol. 65.



divisiones territoriales en nuestra manera de trabajar, en la margen derecha hay pocas casas, tienen un transformador unas redes eléctricas de media y baja tensión, está en aceptable estado, es una zona muy rural, no están definidas las calles, no sabemos las calles que hay, actualmente observamos hay una casa bajo la línea que construyeron nueva, no hay planeación, no hay trazado de nada y difícilmente se mantiene una red digamos bien delineada donde no hay trazado y la gente construye donde quiera. Esa es la margen derecha. Ese sector lo alimentamos desde el sector de Corozal, un circuito que se llama Morroa- Los Palmitos, alimenta esa zona, digamos que son clientes que observamos la cartera y son de bajo pago, una morosidad bien alta, de 60 pagan 4, son gente de bajos recursos, pero bueno, la gente tiene que pagar el servicio que reciben.”³⁶

Interrogado el testigo, sobre si ELECTRICARIBE en la actualidad presta el servicio de energía eléctrica al sector de BREMEN margen derecho, respondió:

“La margen derecha, las redes son de propiedad de ELECTRICARIBE, actualmente.”³⁷

Informa el deponente que la redes que alimentan el sector de Bremen, margen derecha sentido Sincelejo - Corozal, son del circuito de Morroa - LOS PALMITOS; que las mismas son de propiedad de ELECTRICARIBE y las personas que habitan en el BREMEN se han venido conectando a la red de manera anti-técnica, toda vez que no existe en dicho sector un trazado de calles.

Igualmente, en referencia a los documentos aportados con la demanda, se pone de presente la carta dirigida por el testigo al área legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (fol. 84) donde se muestra una fotografía de una línea de energía que pasa sobre una casa en el corregimiento de BREMEN, a lo cual expresa el testigo que existe en efecto una reclamación, pero viene de BREMEN margen izquierdo, no margen derecho.

Interrogado el testigo sobre el estado de las líneas eléctricas margen derecho,

³⁶ Minuto 2:38, CD ROM visible a fol. 314.

³⁷ Minuto 4:32, CD ROM visible a fol. 314.



BREMEN, respondió:

“Está en condiciones aceptables, son redes bastantes antiguas, todavía funcionan no presentan daño, las redes son de tipo abierta redes secundarias de baja tensión, observamos que hicieron una casa bajo la línea de media tensión, eso está prohibido y la hicieron, el mismo desconocimiento de la gente, como allí se construye sin ninguna clase de permisos, esas redes tienen más de 25 años, en esa época no habían casas, era despoblado. Hay redes hechas por ellos mismos, hicieron casas nuevas y llevaron sus acometidas en condiciones anti-técnicas.”³⁸

Igualmente, interrogado sobre cómo se presta el servicio de energía eléctrica al sector BREMEN margen derecho, como se maneja el tema de mantenimiento de las redes y expansión de redes en el sector, indicó:

“Lo primero es sobre el plan de mantenimiento. Hay varias líneas de acción, varios planes. Una línea de acción por ejemplo, en la que más fallan los circuitos es la poda. Esos circuitos se podan una vez al año, en la media tensión. En la baja tensión el cliente debe llamar, ponga una queja y una brigada se la poda. Ese es el sistema que tenemos.

En cuanto a las redes, digamos los transformadores que se queman, inmediatamente los reemplazamos y en cuanto al daño que se ocasionen en las redes si un cliente llama que hubo un daño por un vendaval, hubo un daño pues hay mucho árbol en las zonas rurales, inmediatamente tenemos las brigadas de atención de daños que se encargan de este tipo de labores.”³⁹

Finalmente, expresa el testigo que BREMEN es un sector normalizado eléctricamente, y que en caso de que haya un crecimiento desordenado del mismo, ELECTRICARIBE S.A., asume la responsabilidad en la prestación del servicio de energía. Indicó el testigo:

³⁸ Minuto 6:02, CD ROM visible a fol. 314.

³⁹ Minuto 11:48, CD ROM visible a fol. 314.



“Que hace ELECTRICARIBE en estos casos- hay que ser sincero en esto- ELECTRICARIBE lo que hace es que como eso cuesta dinero, ELECTRICARIBE hace un diseño, corre con los gastos de diseño y tiene personal en Bogotá para este tipo de proyectos, pero es responsabilidad del Alcalde que firme su documentación se envíe allá y se proceda a hacer el respectivo trámite para conseguir esos dineros para hacer esas obras. ELECTRICARIBE como empresa tiene a todo el mundo bien medido, la empresa como empresa tiene que colaborar con eso, pues la función de nosotros es cobrar. Lo que se hace actualmente es que se hacen los diseños, hay un grupo de personas que tiene ELECTRICARIBE para sacar los dineros de esos fondos, pero es responsabilidad del Alcalde que es el que tiene que firmar y hacer toda la documentación.”⁴⁰

De ello se puede inferir, que si bien, el servicio de energía eléctrica es prestado, la forma como este se hace no es adecuada, pues como se puede observar, el deponente afirma la falta de planeación, la existencia de conexiones anti-técnicas y de viviendas debajo de las líneas de alta y media tensión, por lo que este sector se ha urbanizado sin control, hecho este imputable, por una parte, a la omisión del municipio de Sincelejo en cumplir con la función de control urbano, a su cargo⁴¹, y a ELECTRICARIBE como propietaria de las redes, que no ha coordinado con el ente municipal para regularizar el servicio en este sector, a fin de evitar este tipo de irregularidades, de acuerdo a lo consagrado en las normas que regulan el tema⁴².

Por lo anterior, igualmente se vislumbra una vulneración de los derechos colectivos ya estudiados, imputable a la omisión de las entidades demandadas en vigilar de forma constante la eficiente prestación del servicio de energía eléctrica, razones para declarar no probada la excepción denominada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como INEXISTENCIA DEL HECHO U OMISIÓN IMPUTABLE A ESTA ENTIDAD.

Resta por analizar:

⁴⁰ Minuto 17:09, CD ROM visible a fol. 314.

⁴¹ Ley 388 de 1997.

⁴² Ver los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, que consagran el deber de evitar las acometidas fraudulentas.



11.1. LAS ORDENES A IMPARTIR:

De manera clara, consagra el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que corresponde al juez en la sentencia tomar las medidas necesarias que estarán constituidos por una orden de hacer o no hacer, precisando la conducta a cumplir, a fin de proteger los derechos vulnerados y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dan lugar a la vulneración.

Por lo anterior, se ordenará:

1. Al Alcalde del municipio de **SINCELEJO**, que adopte las medidas administrativas y presupuestales para **que de manera INMEDIATA garantice, en las condiciones legales de calidad, eficiencia y eficacia, el servicio de acueducto**, a los habitantes del mencionado municipio que se encuentran asentados en el lugar conocido como BREMEN margen derecha de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal. Lo anterior, de manera directa o en asocio con el Alcalde del municipio de MORROA, quien se encuentra en la obligación de no suspender el servicio de acueducto, a los habitantes del sector ya identificado, tal como se consideró en esta providencia.

Es importante resaltar que para la Sala, las pretensiones 2 y 4, no pueden ser despachadas de forma favorable, dado que será la administración municipal quien en ejercicio de su función administrativa de planeación, presupuestal y de ejecución, determine de qué forma cumplirá con la prestación del servicio de acueducto a la población ya mencionada, y cualquier orden en ese sentido sería una usurpación de la jurisdicción de la labor propia del ejecutivo, razones suficientes para denegar estas pretensiones.



2. Al Alcalde del municipio de **SINCELEJO** en asocio con el gerente de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, para que de forma conjunta realicen las gestiones necesarias para que se regularice la prestación del servicio de energía eléctrica, en las condiciones legales de calidad, eficiencia y eficacia, a los habitantes del mencionado municipio que se encuentran asentados en el lugar conocido como BREMEN margen derecha de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal. Lo anterior, a fin de garantizar que las conexiones se realicen de forma técnica, se trasladen las redes y líneas de conducción que incumplen con las normas técnicas. Para lo anterior, contarán con un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Para verificar el seguimiento a las acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones que nacen en la presente providencia, se ordena la integración de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por el Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, quien lo presidirá; un delegado del municipio de Sincelejo, un delegado del municipio de Morroa, un delegado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el demandante, comité que se constituirá dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá rendir a esta Corporación, informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia y uno final al culminar sus labores.

12. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

No se condena en costas, dado que no existe prueba de su causación al interior del proceso.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** y el municipio de **COROZAL**, por lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL HECHO U OMISIÓN IMPUTABLE**, propuesta por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con fundamento en las razones ya expuestas.

TERCERO: DECLÁRESE que los municipios de **SINCELEJO** y **MORROA**, y **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, se encuentran vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, y al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes de dicho ente territorial ubicados en el sector BREMEN, margen derecho de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNESE:**

1. Al Alcalde del municipio de **SINCELEJO**, que adopte las medidas administrativas y presupuestales para **que de manera INMEDIATA garantice, en las condiciones legales de calidad, eficiencia y eficacia, el servicio de acueducto**, a los habitantes del mencionado municipio que se encuentran asentados en el lugar conocido como BREMEN margen derecha de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal. Lo anterior, de manera directa o en asocio con el Alcalde del municipio de **MORROA**, quien se encuentra en la obligación de no suspender el servicio de acueducto, a los habitantes del sector ya identificado, tal como se consideró en esta providencia.



2. Al Alcalde del municipio de **SINCELEJO** en asocio con el gerente de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, para que de forma conjunta realicen las gestiones necesarias para que se regularice la prestación del servicio de energía eléctrica, en las condiciones legales de calidad, eficiencia y eficacia, a los habitantes del mencionado municipio que se encuentran asentados en el lugar conocido como BREMEN margen derecha de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal. Lo anterior, a fin de garantizar que las conexiones se realicen de forma técnica y se trasladen las redes y líneas de conducción que incumplen con las normas técnicas. Para lo anterior, contarán con un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: INTÉGRESE un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por el Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, quien lo presidirá; un delegado del municipio de Sincelejo, un delegado del municipio de Morroa, un delegado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el demandante, comité que se constituirá dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá rendir a esta Corporación, informes mensuales sobre el cumplimiento de la misma y uno final al culminar sus labores.

SEXTO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, incluida la condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por secretaría **REMÍTANSE** las copias pertinentes a la Defensoría del Pueblo. De una vez se autoriza la expedición de las copias auténticas que las partes soliciten de la presente providencia.



OCTAVO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ